ASUNTO: SUP-REC-0092-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: convenio de coalición

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de sus representantes, interpusieron, de manera conjunta, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2018. Mediante acuerdo de veinte de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-92/2018 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veinte de enero del año en curso, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México, el registro de convenio de coalición parcial para contender en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de México. El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/20/2018, por el que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, celebrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social para postular en 44 (cuarenta y cuatro) distritos electorales, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría, así como 119 (ciento diecinueve) planillas de candidatos y candidatas para integrar ayuntamientos. El dos de febrero, los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, interpusieron recursos de apelación a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el punto que antecede. Los que se radicaron con las claves RA/8/2018 y RA/9/2018, respectivamente, del índice del Tribunal Electoral local, y se resolvieron el veintisiete siguiente en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. Inconforme el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional

electoral, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México. Al respecto, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, integró el expediente ST-JRC-20/2018, y resolvió el juicio el quince de marzo del año en curso, en el sentido de revocar la sentencia y el acuerdo primigeniamente impugnado. Ello, al considerar que el convenio de coalición estaba afectado de nulidad relativa, pues fue aprobado por órganos distintos a los nacionales que no están facultados, en la normativa interna de cada partido político coaligado, para establecer la forma de participación, el tipo, los sujetos y objetos de la coalición, pues la determinación de tales elementos esenciales no era delegable y correspondía exclusivamente a los órganos partidistas nacionales facultados expresamente para ello. Por tanto, la Sala Regional otorgó a los partidos integrantes de la coalición un plazo de cinco días para que subsanaran la deficiencia apuntada, apercibidos que de no hacerlo se entendería que no es su voluntad ratificar la aprobación de la coalición y en consecuencia sería privada de efectos en su totalidad.

El recurso de reconsideración es improcedente, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se considera que el recurso de reconsideración en análisis es improcedente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente recurso de reconsideración. Por lo expuesto y fundado se desecha de plano la demanda del medio de impugnación.